



RESOLUCIÓN N° 001723

10 SEP 2010

"Por medio de la cual se modifica la resolución N° 1043 del 24 de junio de 2009, y se actualiza la normativa universitaria en relación al Comité de Conciliación"

El señor Rector de la Institución Universitaria de Envigado, en su calidad de representante legal, y obrando por las facultades que le confiere la constitución, la Ley y los estatutos, en especial la Ley 30 de 1992, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por medio del cual, se establecen las funciones para los comités de conciliación y,

**CONSIDERANDO**

- A. Que la Institución Universitaria de Envigado, es una Institución de Educación Superior, creada mediante Acuerdo Municipal 044 de 1996, del Honorable Concejo de Envigado, lo que la hace predicar una entidad descentralizada del orden municipal, organizada de acuerdo a la Ley 30 de 1992, en forma de establecimiento público.
- B. Que con la existencia del comité de conciliación, en la Institución Universitaria de Envigado, se pretende tener un instrumento jurídico, para que por medio de sus decisiones, se adopten políticas y acciones administrativas, necesarias para procurar el cumplimiento de principios constitucionales como: El de transparencia, responsabilidad y eficiencia de la administración pública.
- C. Que el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 15. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las normas sobre comité de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

12

*"Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.*

**"PARÁGRAFO UNICO. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto."** (Resaltado fuera de texto).

D. Por lo anteriormente citado, se ajusta a derecho, la creación del Comité de Conciliación en la Institución Universitaria de Envigado.

En mérito de lo preceptuado se,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Actualizar y modificar, el marco normativo del Comité de Conciliación, en la Institución Universitaria de Envigado, el cual opera, como instancia administrativa, actuando como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, decide en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

**PARÁGRAFO:** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INTEGRACIÓN. El comité de conciliación en la Institución Universitaria de Envigado, estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Rector o su delegado.
2. El Vicerrector Administrativo y Financiero.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. El Jefe de las Oficinas de Calidad.
5. El Tesorero.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1 del presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Concurrirán solo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno, o quien haga sus veces, y la coordinadora Académica del Centro de Conciliación de la Institución Universitaria quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

**ARTÍCULO TERCERO. SESIONES Y VOTACIÓN.** El comité de conciliación, se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias lo exijan.

**PARÁGRAFO: DEL QUORUM.** El comité de conciliación, sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

**ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES.** El comité de conciliación, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto el comité de conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde existe identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del ministerio público ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando lo fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO. SECRETARÍA TÉCNICA.** Son funciones de la Secretaría del comité las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta de verá estar debidamente elaborada y suscrita por el Rector y el secretario del comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Rector y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico, y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás, que le sean asignadas por el comité.

**PARÁGRAFO:** La designación o el cambio de Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO SEXTO. INDICADOR DE GESTIÓN.** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión del Sistema de Gestión Integral de la Institución Universitaria de Envigado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. APODERADOS.** Las decisiones adoptadas por el comité de conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la Institución Universitaria de Envigado.

**ARTÍCULO OCTAVO. ASESORÍA.** La dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

**ARTICULO NOVENO. FORMATO UNICO DE INFORMACIÓN LITIGIOSA Y CONCILIACIONES.** La Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, diseñará un formato para la recolección de la información, el cual será solicitado por cada ente, con el fin de que a través del

Secretario Técnico del Comité de Conciliación respectivo, sea diligenciado y remitido semestralmente.

Las entidades del nivel central deberán enviar el formato diligenciado directamente a la dirección de defensa jurídica del estado del Ministerio del Interior y de Justicia. En el nivel territorial, las Alcaldías y Gobernaciones, a través de su comité de conciliación centralizarán el recibo de los informes de sus entidades descentralizadas, para remitirlos a la misma dependencia.

**ARTICULO DÉCIMO. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.** El comité de conciliación de la Institución Universitaria de Envigado, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que, en un término no superior a seis (6) meses, se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presenten las correspondientes demandas, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La Oficina de Control Interno de las entidades, o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.** Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación, para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía, para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;

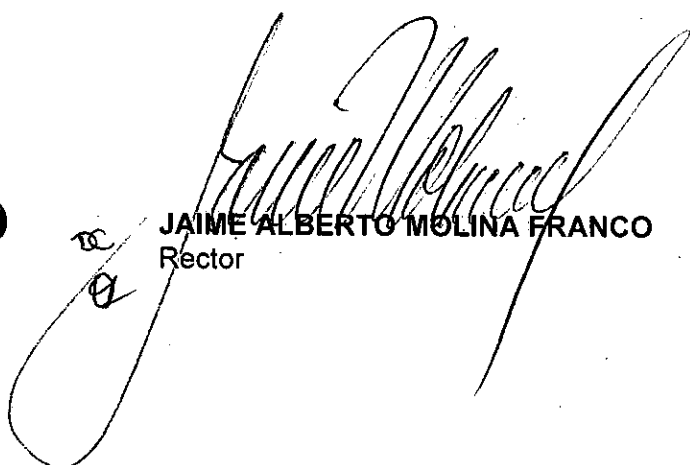
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente, y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamiento en garantía, y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICACIÓN.** Las entidades y organismos de derecho público, publicarán en sus páginas Web las actas contenidas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA.** El acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Envigado a los, 10 SEP 2010

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 JAIME ALBERTO MOLINA FRANCO  
 Rector

  
 ALEJANDRA MARÍA CÁRDENAS NIETO  
 Secretaria General